

LA “LEY CONSTITUCIONAL” ANTIBLOQUEO, CARL SCHMITT Y NEOLENGUA.

DR. RAMÓN ESCOVAR LEÓN.*

SUMARIO

I. Introducción. II. La idea de la política detrás de la “ley”. III. La propuesta marxista.
IV. La propuesta schmittiana. V. Las leyes constitucionales. VI. Conclusiones.

* Abogado *suma cum laude* (UCAB:1974). Licenciado en Letras *magna cum laude* (UCV: 2016). Doctor en Derecho (UCV: 1990). *Visiting Scholar* Universidad de Stanford (1990). Magister en Administración de Empresas, mención finanzas, (UCAB: 1997).

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo planteará unas reflexiones sobre la denominada “Ley constitucional antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos”, desde el punto de vista gramatical, político y constitucional.

Este ensayo se referirá a los aspectos lingüísticos, luego a algunas consideraciones de orden político con especial referencia al pensamiento de Carl Schmitt y terminar con mis reflexiones jurídicas.

Es necesario hacer algunas consideraciones iniciales. En primer lugar, la “ley” es un acto de fuerza porque no fue aprobada por referéndum por el pueblo, y el sistema electoral que le sirvió de base fue inconstitucional, al contrariarse el principio rector del sufragio en el constitucionalismo: una persona, un voto, y sustituirse por una votación por sectores o corporativista. Esto es equivalente a lo que hizo el fascismo italiano que gobernó Italia a mediados del siglo XX.

En segundo lugar, esta “ley” se dicta en un ambiente de anarquía política, de una situación inédita, con dos presidentes: uno de facto y otro de iure. Esta distinción fue la que le sirvió de base a la Corte de apelaciones (Civil división) británica el día 5 de octubre en un sentencia por los Lords Lewison, Males a Phillips. Basado en este caos del realismo mágico, la Corte británica decidió que debe consultarse al gobierno de su majestad para saber cuál es el gobierno con el cual mantiene relaciones diplomáticas, para determinar cuál es el que ejerce el *ius imperium*, para los efectos de la administración del oro.

Finalmente, este instrumento se pretende hacer valer en momentos en que el gobierno de facto pretende escapar a las sanciones y buscar inversionistas para mover la economía.

El estilo gramatical de la ley es el mismo que ha caracterizado los textos jurídicos en la era de la revolución bolivariana.

La noción de neolengua no solo se refiere al aspecto semántico, es decir, a la utilización equivocada de las palabras sino también a lo gramatical. Una palabra pasa a formar parte de la ristra de la neolengua cuando se le vacía de contenido para romper la relación entre el significante y el significado. Al vocablo se le pretende dar un sentido distinto al que le dan los diccionarios.

Asimismo, el desdoblamiento gramatical y la pluralización del verbo haber son aspectos que potencian la noción de neolengua, como ocurre en el caso del populismo lingüístico expandido por el socialismo del siglo XXI.

En el terreno gramatical hay que incluir la utilización de los signos de puntuación, cuyo manejo es lo que facilita la claridad expresiva. En este sentido, la "ley" antibloqueo parece escrita por tres manos distintas que marcan tres segmentos agrupados así: del artículo 1 al 26, del 27 al 35 y del 36 al 44. El texto se caracteriza por normas muy extensas con uso ambiguo de los signos de puntuación. El artículo 1 tiene 12 líneas y 789 palabras y no tiene ningún punto y seguido. Se trata de una manera de redactar que choca con las reglas de estilo jurídico¹ por estar reñida con la claridad y sencillez que caracterizar los textos normativos².

La ley tiene estilos diferentes. Hasta el artículo 26 tiene un mensaje y a partir del artículo 27 tiene otro diferente. Por una parte, plasma normas inconstitucionales y, por la otra, pretende abrir las puertas a la inversión en el país, todo bajo el manto del secretismo y el lenguaje panfletario³.

II. LA IDEA DE LA POLÍTICA DETRÁS DE LA "LEY"

El texto de la "ley" se inscribe dentro de la idea vertical que ha impuesto la revolución, según la cual el gobierno busca el poder para conservarlo y a partir de ahí impone sus decisiones. El Estado ejerce el

¹ Santiago Muñoz Machado: *Libro de estilo de la justicia* (director), Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2017, p.10 y ss.

² El texto de la "ley" tiene 44 artículos y solo 5 puntos y seguidos, en los artículos 20, 25, 28, 29 y 40 sucesivamente.

³ Al mismo tiempo el artículo 6 contiene una declaratoria de nulidad contra las medidas dictadas por otros países contra Venezuela. Eso no tiene ninguna consecuencia porque debe ser dictada por un tribunal del país que dictó la medida a la que se refiere la "ley".

monopolio legítimo de la violencia dentro del territorio que lo integra⁴, y con esta facultad puede hacer cumplir las normas de la ley antibloqueo y de cualquier otra por inconstitucional que sea. A esta visión se añade la oposición amigo-enemigo de acuerdo de acuerdo con la visión de Carl Schmitt que es la voy a usar en este ensayo.

La visión schmittiana en la visión de lo político y de lo jurídico es la que ha destacado con más fuerza en la propuesta revolucionaria. Es un paso más avanzado de lo que fue el método marxista de los inicios del populismo chavista. Y es a esto a lo que me voy a referir a continuación.

III. LA PROPUESTA MARXISTA

La primera fase de la historia de los “juristas revolucionarios” fue marcada por una declaración del magistrado José Delgado Ocando quien proclamó en su discurso de inauguración del año judicial 2001, que la interpretación constitucional estaba al servicio del “proyecto revolucionario”.

Esta declaración fue seguida por una ristra de sentencias que evidenciaron la voracidad de la Sala Constitucional para asumir competencias y abusar de su poder. Entre ellas destaca la N° 1.562, de fecha 12.12.2000, que “interpretó” los requisitos constitucionales para poder ser magistrado. A partir de dicha “interpretación” el chavismo pudo elegir como magistrados a personas que no cumplían con los requisitos exigidos por la Constitución Nacional. La lista es interminable. No obstante, todas estas faltas, que constituyen graves violaciones a nuestra Carta Magna, deben quedar registradas para la historia.

El primer promotor de la idea marxista del Derecho fue del mencionado José Delgado Ocando –quien fue la fuente intelectual de la jurisprudencia constitucional chavista–, cuando afirmó: “Con razón se ha dicho que el derecho es una técnica normativa puesta al servicio de una política, y que la interpretación es un esfuerzo de racionalización de la función judicial al servicio del proyecto político prevalente”⁵.

⁴ Mas Weber, *Economía y sociedad*, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, tr. José Medina Echavarría y otros, México, 1997, p. 661 y ss.

⁵ *Estudios de Filosofía del Derecho*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003, p. 717.

No pretendo aquí personalizar mis críticas en Delgado Ocando, sino destacarlo como líder ideológico de la jurisprudencia de la Sala Constitucional que sometió al Poder Judicial a los intereses del proyecto político chavista.

Además del texto citado en el párrafo anterior, hay otros dos trabajos de Delgado Ocando que dialogan entre sí. En primer lugar, "Revolución y Derecho"⁶; y, en segundo lugar, su discurso de apertura del año judicial del 11.01.2001.

En el primero de los textos mencionados, el autor hace un análisis marxista y autoritario de la ciencia jurídica. En ese sentido, destaca que el Derecho debe ser puesto al servicio de la "revolución" y formula declaraciones como la que se cita a continuación: "Ética de la revolución significa en este contexto que el Estado debe ajustarse al programa de la nueva hegemonía [...] No obstante, el contexto internacional hegemónico ha conseguido un grado tan grande de organización y eficacia que el hecho revolucionario requiere muchas veces un uso sobranero (*sic*) de la violencia política [...] En todo caso, el nuevo orden no puede retroceder en el uso de la fuerza política, so pena de que la revolución fracase"⁷. Este fragmento del texto, que parece escrito por Lenin y no por un jurista libre de dogmas, es suficiente para entender que el marxismo jurídico privilegia los intereses de la "nueva hegemonía" (PSUV) y que justifica el uso de la "violencia política" para garantizar el éxito de la "revolución".

Una vez investido como magistrado de la Sala Constitucional, Delgado Ocando dejó claro cómo trabaja un juez chavista; y ratificó su tesis de que la interpretación del Derecho debe ponerse al servicio de un proyecto político. Esto lo dejó bien claro en el mencionado discurso de apertura del año judicial del 2001⁸.

De acuerdo con la tesis del entonces Magistrado, la elaboración jurídica llevada a cabo por las jurisprudencias del máximo tribunal "son

⁶ En: *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, T. IV, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979, T. IV, pp. 2595-2600.

⁷ *Ibid*, p. 2598.

⁸ Discurso de inauguración del año judicial del 11 de enero de 2001, en: <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/169688/Eventos+N%C2%B02/4027537a-50d6-4139-8f2f-d54d72d65318> [Disponible; 20.11.2020]

desarrollos inéditos de una filosofía del derecho constitucional, que ha ofrecido al proceso constituyente un esfuerzo sin precedentes para permitir el ejercicio de la soberanía popular sin censuras normativas” A lo largo de su discurso, el orador usa dos palabras distintas pero claves para la exposición de su opinión, y en consecuencia, de su postura político-ideológica: *proceso* y *proyecto*. Cuando emplea la voz *proceso*, lo hace para referirse a todo el íter jurídico recorrido desde la sentencia de la Sala Política Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 19.01.99, que declaró el carácter originario y, por lo tanto, plenipotenciario del proceso constituyente, en una inédita interpretación de la Constitución de 1961. Cuando usa la palabra *proyecto*, lo hace para hacer alusión al carácter político y progresista del mismo; y en este punto, no vacila en darle su respaldo.

El llamado *proyecto* se refería a los intereses políticos de Hugo Chávez, y ahora de su sucesor, Nicolás Maduro. La evidencia lingüística deja ver que, lamentablemente, estamos ante la sumisión de un Tribunal Supremo a una ideología política, lo cual ha superado cualquier experiencia del pasado⁹.

La evolución de las sentencias de la Sala Constitucional a favor del proyecto revolucionario ha ido en franco deterioro. Los más recientes fallos, preparados con una rapidez vertiginosa, además de ramplo-nes, padecen de fallas lingüísticas y metodológicas: están salpicados de transcripciones y citas textuales que no guardan conexión con lo que se pretende razonar. Como buen ejemplo de esto, podemos citar la sentencia de la Sala Constitucional número 7 del 26 de enero de 2017, en la cual se declaró -como pronunciamientos al margen de lo solicitado (*obiter dictum*)- la ilegitimidad de la elección de la nueva junta directiva de la Asamblea Nacional, porque la misma se encontraría en “desacato”, y se solicitó a la Contraloría y Procuraduría General de la República y al Ministerio Público que ejercieran las actuaciones que correspondieran, lo que se amolda al concepto de “violencia política” al cual se refería Delgado Ocando en el mencionado trabajo “Derecho y revolución”.

⁹ Véase Francisco José Delgado, *La idea del Derecho en la Constitución de 1999*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008, en el que hace un lúcido análisis de la nueva concepción del Derecho en Venezuela.

Esta decisión se fundamenta en “citas de autoridad”, de *Wikipedia* y se apoya en un “autor” que no es reconocido en Venezuela, ni en ninguna parte. Recurrir a *Wikipedia* como fuente bibliográfica no es recomendado en las investigaciones jurídicas –ni en las académicas-, porque, aunque esta página puede ser útil para el conocimiento en general sobre algún tema, no tiene la rigurosidad científica necesaria en el ámbito que nos ocupa –el jurídico-, en el que siempre debe acudirse a la fuente original y no a referencias de segunda mano.

La decisión que comento contiene párrafos ininteligibles que delatan la premura y la falta de reflexión con la que se elaboran actualmente estas sentencias políticas. Aquellos fallos, de la autoría de Delgado Ocando, eran de inspiración marxista, pero respetaban las reglas metodológicas del Derecho y de la lengua. Lo que pone de relieve que ahora lo que les interesa es apoyar al gobierno sin miramientos metodológicos o lingüísticos, es decir, que el Derecho está al servicio de la “revolución” a través de la jurisprudencia autoritaria. Para ello han extendido la idea del Derecho y no se limita a la norma jurídica y a los principios jurídicos sino a cualquier argumento político o ideológico que permita sostener un plan socialista recogido en el “plan de la patria”. La realidad es que estamos cosechando lo que se sembró bajo el liderazgo intelectual de Delgado Ocando.

Aquí conviene recordar a Lewis Carroll quien, en su libro *A través del espejo*, señaló: “Cuando uso una palabra ella significa exactamente lo que decido que signifique; ni más ni menos. La cuestión es quien es el que manda; eso es todo”. En nuestro caso, el que manda es el “proyecto político prevalente”.

IV. LA PROPUESTA SCHMITTIANA

Diego Bautista Urbaneja afirma que para quienes se formaron bajo el manto intelectual de Manuel García Pelayo, en el Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, hubo “una referencia teórica distintiva: la de Carl Schmitt” (“El proceso constituyente venezolano de 1999 y el concepto de lo político de Carl Schmitt”. En: *Constitución y constitucionalismo hoy*. Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2000, p.763).

Si uno se adentra en las estratagemas de los totalitarismos –como el socialismo del siglo XXI–, se encuentra con algunos criterios políticos del autor alemán. En efecto, Schmitt propone la existencia de un poder absoluto del Estado sin pluralismo político, y estas son posiciones cuestionadas del alemán, entendidas como justificación del totalitarismo.

Se siente el aroma schmittiano desde las sentencias de la extinta Corte Suprema de Justicia en las que se diseñó el concepto de supra-constitucionalidad que permitió colocar a la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 por encima de la Constitución; sentencias que dieron fundamento a lo que nos condujo a este autoritarismo socialista.

Lo anterior lo potencia el autor alemán por medio del dilema amigo-enemigo, el cual es esencial para la definición de lo político¹⁰. Y es fundamental porque el mismo aplica en las estructuras dictatoriales como la venezolana. Desde que Hugo Chávez llegó al poder, todo el discurso político que discrimina a quienes no comparten las ideas de su modelo político se reduce a categorizarlos como “enemigos” que deben ser aniquilados. Para ello existen adjetivos calificativos como “traidores a la patria”, o “derecha explotadora”.

Ya Lenin había sostenido que al enemigo había que exterminarlo. Este dilema justifica en la Venezuela del socialismo del siglo XXI la elaboración de leyes para someter al “enemigo”, como la “ley” contra el odio y la “ley” antibloqueo.

Este esquema se ha desarrollado progresivamente mediante la manipulación de la participación popular. En ese sentido Humberto Njaim en su trabajo de incorporación a Acienpol titulado *La democracia participativa, de la retórica al aprendizaje*¹¹ advierte su preocupación por el proceso constituyente y la manipulación de la participación popular, y afirma: “La participación sería tolerada en la medida en que no obstaculizara la intención hegemónica y si lo hacía tendría, entonces, que ser arrollada”.

El estudio del proceso constituyente del año 1999, que debe apreciarse como uno de los más sofisticados golpes de Estado jamás visto

¹⁰ Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, segunda edición, tr. Rafael Agapito, Alianza Editorial, Madrid, 2014, p. 53-109.

¹¹ En: http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2005/BolACPS_2005_143_25-112.pdf [Disponible: 21.11.2020].

—y que Curzio Malaparte en su *Técnica del golpe de Estado* no pudo siquiera imaginar—, no escapan al agudo ojo de Njaim. Este proceso se inicia con la sentencia del 19 de enero de 1999 de la Sala Político Administrativa y continúa con un *congresillo* que nadie eligió pero que asumió funciones legislativas. Nada de esto podía ser examinado bajo la lupa del jurista y requería la aguda visión del politólogo; Njaim poseía ambas.

Sus reclamos sobre las imprecisiones del actual texto constitucional fueron proféticos de lo que ha ocurrido en el presente. Así advirtió tempranamente sobre los atropellos perpetrados a la sombra de las excesivas facultades de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y esto quedó plasmado en su trabajo *Sociedad civil y democracia participativa*.¹²

V. LAS LEYES CONSTITUCIONALES

La asamblea nacional constituyente ha sido un arma de doble filo para el régimen. Le ha permitido gobernar con el respaldo de las bayonetas, y, al mismo tiempo, ha sido desconocida por las democracias occidentales. Ello porque no fue producto de la consulta al pueblo, las bases comiciales usadas fueron elaboradas e impuestas por el Ejecutivo y porque la forma de elección fue inconstitucional, al contrariarse el principio rector del sufragio en el constitucionalismo: una persona, un voto, y sustituirse por una votación por sectores o corporativista. Esto equivalente a lo que hizo el fascismo italiano que gobernó Italia a mediados del siglo XX. Al nacer afectada de ilegitimidad, sus actos carecen de valor.

Es dentro de este contexto que deben verse las llamadas “leyes constitucionales” que presenta la alta jerarquía chavista como el trabajo realizado por la constituyente desde el año 2017. Aún en el caso de que se hubiese consultado al pueblo, y este hubiese dicho que sí, el objeto de una asamblea constituyente es elaborar una nueva Constitución, y no emitir leyes.

¹² Humberto Njaim, “Sociedad civil y democracia participativa. Crítica a una concepción jurisprudencial y política”, en *Visión Iberoamericana del tema constitucional*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2003, p.647-697.

Aquí conviene precisar si en Venezuela existen la categoría de leyes constitucionales de la manera como lo ha hecho la ilegítima asamblea nacional constituyente. Algunos constitucionalistas encuentran esta posibilidad en el artículo 137 de la Constitución de 1961 cuyo equivalente es la 157 de la vigente¹³. Estas normas permiten “atribuir a los Municipios o a los Estados determinadas” competencias para promover la descentralización., como ocurrió con la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público dictada el 28 de diciembre de 1989, al amparo de la Constitución de 1961¹⁴.

Esto plantea el problema si de acuerdo con estas normas es posible reformar la Constitución. Me parece que se trata de una atribución de competencias que está prevista en la propia Norma Fundamental. Por eso no se equiparán a la noción de Ley Constitucional que se ha usada para la ley antibloqueo que involucra que se ha dejado, en la práctica, sin efectos a la Constitución vigente.

Según una autorizada doctrina, en Venezuela la ley constitucional es una “figura por demás inexistente en el ordenamiento jurídico constitucional venezolano”¹⁵. Y es esta la opinión a la que adhiero en lo que viene a continuación. En efecto, considero que esta pretendida categoría de leyes no está prevista en la Constitución de 1999, pero la revolución la ha usado para ir moldeando el Estado socialista.

Quien se refiere detalladamente a este tipo de leyes es Carl Schmitt, quien puso su talento jurídico al servicio del nazismo. Según el pensador alemán, la ley constitucional es la que dicta el poder constituyente mientras elabora la Constitución; o en lugar de esta. Lo que ocurre es que se están dictando una serie de “leyes constitucionales”

¹³ Así lo expuso la profesora Margarita Escudero en la videoconferencia organizada por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el día 26 de noviembre de 2020 sobre la ley antibloqueo. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=QaGsBW81bQg>

¹⁴ Véase a Carlos Ayala Corao, “Naturaleza y alcance de la descentralización estatal”, en *Memoria Política*, Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho, N°3, Valencia, 1993, p. 75 y ss.

¹⁵ Allan R. Brewer-Carías, “El último golpe al Estado de Derecho: Una “Ley constitucional” “antibloqueo” para rematar y repartir los despojos de la economía estatizada, en un marco secreto y de inseguridad jurídica basado en la “inaplicación” discrecional de leyes de parte del ejecutivo nacional”, en allanbrewercarias.com [Disponible: 29.11.20].

que modifican la Constitución vigente y se sobreponen a ella. Se trata de un híbrido inédito en el derecho constitucional que ni siquiera fue previsto por Schmitt en su empeño de darle soporte constitucional al totalitarismo. La versión venezolana se basa en una manipulación de las ideas schmittianas¹⁶.

Si el proceso constituyente impuesto en el 2017 fuese legítimo, la ley constitucional tendría que ser sometida a referéndum. De manera que cuando la constituyente concluya su inconstitucional trabajo, ese grupo de leyes que ha dictado deben ser sometida a decisión de la voluntad popular. Se pretende que no sea así, lo que sube de tono la cadena de atropellos constitucionales a que hemos sido sometidos los venezolanos.

El origen del mal es no haber sometido el proceso constituyente del año 2017 a consulta popular, como lo exigía el mismo Schmitt al sostener que en las democracias modernas la asamblea constituyente democrática debe ser “elegida según los postulados fundamentales del sufragio universal e igual como procedimiento ‘democrático’ reconocido”¹⁷. Asimismo, indica que la legitimidad de una Constitución depende de que la autoridad del poder constituyente sea “reconocida”¹⁸. Por consiguiente, para la visión schmittiana el proceso constituyente debe respetar las reglas del sufragio universal, es decir, la participación de la totalidad de los electores sin discriminaciones ideológicas o partidistas. La legitimidad del poder constituyente —y la de la constitución que de él emane— depende del carácter democrático de este proceso; y esto requiere la aprobación popular, puesto que el poder constituyente reside en el pueblo.

El pensamiento constitucional de Schmitt admite que la asamblea constituyente dicte leyes constitucionales, pero estas requieren la abolición de la Constitución vigente porque esta no puede convivir con ellas¹⁹.

¹⁶ Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Versión española Manuel García-Pelayo, tr. Francisco Ayala, Alianza Editorial, Madrid, 1982, reimpresión 2015, Capítulos 2, 3 y 7, p. 57 y ss.

¹⁷ *Ibíd*, p. 133.

¹⁸ *Ibíd*, p. 137,

¹⁹ *Ibíd*, p. 138.

Esto es así en el escenario de que la constituyente se haya constituido legítimamente y de que el sistema constitucional lo autorice. Y no se dan ninguna de las dos condiciones. Ítem más, en el caso venezolano, nuestra Constitución no regula la ley constitucional. En el supuesto de que se hubiese cumplido con ambos extremos, aún queda otro obstáculo ineludible: la ley constitucional tiene que ser aprobada por el pueblo mediante referéndum.

En la teoría schmittiana es obligatorio el referéndum para darle legitimidad al proceso constituyente. Si para aprobar este proceso se requiere consulta popular, con mayor razón se necesita en el pretendido caso de darle el mismo valor a las leyes constitucionales que elabore.

Tampoco es posible que con leyes (in)constitucionales se pretenda cambiar la forma del Estado. Venezuela desde 1811 es una república, lo que quedó consolidado en la Constitución de 1830. Por si fuera poco, Ezequiel Zamora, emblema del chavismo, dio su vida por el Estado Federal, y esta forma no puede ser cambiada por un Estado socialista o comunal. Esto no puede hacerse porque marcha en sentido contrario a los valores constitucionales consagrados en la historia republicana venezolana.

En el supuesto de que la constituyente hubiese sido aprobada por el pueblo, la misma estaría limitada solo a “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”, tal como lo señala el artículo 347 del Texto Fundamental. No puede ir más allá de estos tres objetivos. Por consiguiente, en el caso venezolano, ni siquiera en este escenario, es posible dictar leyes de ningún tipo, puesto que esto es competencia del Poder Legislativo.

Este proceso constituyente inédito representa una lectura sesgada de la obra de Carl Schmitt y marcha en sentido contrario a la historia constitucional venezolana. Todas las constituyentes en Venezuela han concluido con la elaboración de una Constitución. La de 2017 es la excepción, lo que la convierte en ilegítima tanto en su origen como en su conclusión.

El constitucionalismo busca limitar al poder, expandir los derechos ciudadanos, proteger la libertad y evitar los autoritarismos. Pero aquí no ha sido así.

VI. CONCLUSIONES

La exposición anterior permite presentar el compendio de conclusiones siguientes:

1. La "ley" antibloqueo parece escrita por tres manos distintas, agrupadas en tres secciones así: del artículo 1 al 26, del 27 al 35 y del 36 al 44. El texto se caracteriza por normas muy extensas con uso ambiguo de los signos de puntuación. Como muestra tenemos el artículo 1 con 12 líneas y 789 palabras, sin ningún punto y seguido. Se trata de una manera de redactar reñida con los principios de claridad y precisión que deben caracterizar los textos normativos.
2. Hasta el artículo 26 de la "ley" hay un mensaje y a partir del artículo 27 hay otro mensaje diferente. Por una parte, plasma normas inconstitucionales, y, por la otra, pretende abrir las puertas a la inversión en el país, todo bajo el manto del secretismo y el lenguaje panfletario.
3. La idea vertical de la política late detrás de la "ley". Esta idea supone que el gobierno busca el poder para conservarlo y a partir de ahí impone sus decisiones. El Estado ejerce el monopolio legítimo de la violencia dentro del territorio que lo integra, y con esta facultad puede hacer cumplir las normas de la ley antibloqueo y de cualquier otra por inconstitucional que sea.
4. La revolución bolivariana ha transitado del modelo jurídico marxista hacia las propuestas del teórico alemán Carl Schmitt. La primera significó la producción jurisprudencial al servicio del modelo populista de la revolución bolivariana. En la nueva etapa el esquema constitucional se ha fundamentado en la referida visión schmittiana que divide a la sociedad bajo el dilema amigo-enemigo: al enemigo hay que hacerlo desaparecer de la política.
5. El pretendido cuerpo legal busca estimular las inversiones para sacar la economía de la situación del deterioro en que se encuentra. Pero esto no se puede hacer a la fuerza, bajo la amenaza permanente de la represión sino creando confianza y con reglas

del juego claras, estables y confiables. Para ello es necesario una apertura democrática que permita salir de la crisis bajo el impulso de una solución política que contemple al "otro" como parte de la vida nacional.

Naiguatá, 15 de diciembre de 2020